

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas-escuelas experimentales del Estado, se comprometerán a sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la sección 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos a disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento a los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.º del art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo a la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de población diseminada se atenderán, respecto a los Maestros de primera enseñanza, a lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Véase el Boletín de ayer.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórogas que obtengan, a no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administración, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, a las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organización se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delineantes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos, de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposición.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39. Queda derogado el art. 31

de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen a los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores a la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó a los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, a contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó a los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retrato por la persona que a él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones a que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó a los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retrato de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables a los expedientes de retrato promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que

tuvieren expediente en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ó otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluidos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran a la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto a los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan a continuación:

Las Compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas

por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del artículo 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje... 80 pesetas
Por cada caballería... 30 id.

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje... 40 pesetas
Por cada caballería... 15 id.

Las demás poblaciones

Por cada carruaje... 20 pesetas
Por cada caballería... 7'50 id.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.^a, 4.^a y 5.^a del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargiros argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonafas, vaselinas y petróleos brutos, etc., 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etc., 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triple de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación. Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro.

Desde el día 1.^o de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por ídem id. id. de mina, 0'10.

Por ídem id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á estas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año económico de 1895-96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos

y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el artículo 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa correspondiente á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

	Pesetas
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de $\frac{1}{4}$ de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de $\frac{1}{4}$ de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de $\frac{1}{2}$ céntimo en lugar de $\frac{1}{4}$ de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.^o, tit. 4.^o de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Berter.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3250
Orden público.—Circular
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del joven Antonio Pérez Llerda, cuyas señas son: 16 años, estatura regular; viste gorra negra, pantalón de pana claro, chaleco blanco, blusa azul, calza alpargatas blancas, que

marchó de casa sus padres el día 1.º del actual, y caso de ser habido lo remitán por tránsito de la Guardia civil para entregarlo á su madre.

Tarragona 5 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 3251

CIRCULAR

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia, la corruptela introducida y que se viene observando por los Guardas jurados y de particulares en los términos de esta provincia, y que no prestan el servicio que se les tiene confiado, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 8 de Noviembre de 1849, llegando el abuso de introducirse en las fincas y términos que no se hallan confiados á su custodia, al de prestar por tiempo determinado las licencias que les autorizan para el uso del arma propia del instituto á que pertenecen, con el fin de dedicarse otros con ella á la caza y otros usos, y el de permitirse algunos dueños dar licencias á sus Guardas jurados para que presenten las de armas á quien no las puede usar; y como quiera que estas excepciones constituyen ó pueden constituir un delito que no estoy dispuesto á tolerar por más tiempo, por redundar en perjuicio del público en general y de los Municipios en particular, que sostienen unos y otros con sus fondos á dichos Guardas jurados como salvaguardia de sus términos y propiedades, he dispuesto ordenarlo siguiente:

1.º Todo Guarda jurado que se encontrara en la demarcación ó término que no estuviere á su custodia en las horas que debe vigilar las que tiene á su cuidado, podrá la Guardia civil que le sorprendá denunciarlo al Juzgado municipal correspondiente, incautándose de su armamento, y si lo fuera por la Alcaldía, ésta tendrá atribuciones para declararle suspenso del cargo, tanto si hubiere sido nombrado por el Municipio como si hubiera sido propuesto por particulares, poniendo el hecho en conocimiento de mi Autoridad.

2.º Lo podrá ser igualmente todo el que no se halle provisto de las insignias exteriores que previene la Real orden de 8 de Noviembre de 1849 ya referida y del título correspondiente firmado por el Alcalde y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, que acrediten hallarse en el ejercicio de su destino; y

3.º Los Guardas jurados de particulares que cometieren los abusos que quedan consignados, se exigirá la responsabilidad de ellos á los dueños de las fincas que tengan á su cuidado, puesto que al proponerlos se constituyeron en fiadores de sus respectivos guardadores.

Prevengo, pues, á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad la vigilancia de tan importante servicio, que ejecutarán y pondrán á los detentadores á disposición de los Juzgados municipales respectivos, juntamente con el arma y demás efectos que les ocuparen y atestado correspondiente, según previene la Real orden de Gobernación de 21 de Septiembre del año último.

Del celo de las expresadas Autoridades me prometo sabrán secundar los propósitos que animan á este Gobierno, á fin de que las leyes referentes á Guardas jurados tengan debido cumplimiento, pues si alguno por tolerancia ó negligencia dejare de cumplir las, me vería precisado á exigirle la más estrecha responsabilidad.

Tarragona 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 3252
Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación recurso interpuesto por D. Ruperto Coton y de Chambó, vecino de esta capital, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en la misma.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.
Tarragona 5 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3253
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos del partido de Falset y 4.ª zona del de Tortosa, se anuncian al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir, advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presta ha de ser definitiva, por no admitirse provisionales; siendo preferidos en igualdad de condiciones los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Partido de Falset

Zonas	PUEBLOS	Importe de las fianzas Pesetas
Unica.	Arbolí.	5.300
	Argentera.	
	Bellmunt.	
	Bisbal de Falset.	
	Cabacés.	
	Capsanés.	
	Ciurana.	
	Colldejou.	
	Cornudella.	
	Dosaiguas.	
	Falset.	
	Figuera (La).	
	García.	
	Gratallops.	
	Gujamets.	
	Lloá.	
	Margalef.	
	Marsá.	
	Masroig.	
	Molá.	
	Mora la Nueva.	
	Morera (La).	
	Palma (La).	
Poboleda.		
Porrera.		
Pradell.		
Pratdip.		
Riudecañas.		
Tivisa.		
Torre del Español		
Torre Fontaubella		
Torroja.		
Ulldemolins.		
Vandellós.		
Vil.ª Escornalbau.		
Vilanova Prades.		
Vilella alta.		
Vilella baja.		
Vinebre.		
Partido de Tortosa		
4.ª	Genia.	1.400
	Freginals.	
	Godall.	
	Ulldécona.	

Tarragona 4.º de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 3254
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
Acceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo del partido de Gandesa para Auxiliar de dicha Agencia á favor de D. José Paladella y Galcerán, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.
Tarragona 4 de Julio de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3255

Edicto de apremio de primer grado
Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial, urbana é industrial é impuesto de minas, la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el cuarto trimestre del año económico de 1894-95, se ha dictado por el Sr. Tesorero de Hacienda con fecha 26 de Junio último la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres días á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargos de 5 por 100 en que han incurrido en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde la fecha en que aparezca este edicto en el Boletín oficial, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre para conocimiento de los deudores.
Tarragona 2 de Julio de 1895.—Leandro Fernández.

Núm. 3256
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus
El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 28 del próximo pasado

Junio, acordó sacar á pública subasta el arrendamiento del derecho sobre los toldos, sillas, pesos y balanzas de los mercados de esta ciudad en ferias y otros de igual naturaleza, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 11 del actual, en el Salón Capitular de este Ayuntamiento bajo mi presidencia ó la del Sr. Concejal á quien delegue, á las doce de la mañana del mismo día, advirtiéndole que no se admitirán proposiciones que no cubran el importe de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Reus 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Eusebio Folguera.—P. A. del A. C., el Secretario, José de Montagut.

Núm. 3257
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras subastas intentadas en 30 de Junio último del arriendo de los arbitrios municipales sobre matadero de reses lanares y cabrias y por el mismo concepto de reses vacunas y bovinas de esta ciudad, para el corriente año económico de 1895 á 96, bajo los respectivos tipos de 14.500 y 4.500 pesetas, se anuncia que el día 20 del corriente mes, de once á doce de la mañana y de doce á una de la tarde respectivamente, se procederá en esta Casa Consistorial, por medio de pujas á la llana, á las segundas subastas del arriendo de dichos arbitrios, con rebaja del 25 por 100 de los referidos tipos, resultando ser los señalados á estas segundas subastas las cantidades de 10.875 y 3.375 pesetas respectivamente.

Estas segundas subastas se verificarán con sujeción á los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las primeras, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Valls 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Forés.

Núm. 3258
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de los derechos de matadero y de las carnes de ganado lanar que se sacrificuen en esta villa durante el año de 1895-96 por el tipo de 500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación el domingo 14 del actual, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, tendrá lugar la subasta, y si no se presentase postor se verificará una segunda el domingo siguiente día 21 del propio en el referido local y hora antes expresada.

Vilabella 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Francisco Segú.

Núm. 3259
Don Luis Puig Arbonés, Alcalde constitucional de Ribarroja,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º del corriente hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.566'99 pe-

selas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de su basta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ribarroja 4 de Julio de 1895.— Luis Puig.

Núm. 3260

Don Antonio Jané y Brullas, Alcalde constitucional de Bráfim.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1895-96, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Bráfim 1.º de Julio de 1895.—Antonio Jané.

Núm. 3261

Don Manuel Recasens Blanch, Alcalde constitucional de Altafulla.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.975'75 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Altafulla 5 de Julio de 1895.—Manuel Recasens.

Núm. 3262

Don José Llubra Toldrá, Alcalde constitucional de Ulldemolins.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.144'88 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de

manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ulldemolins 3 de Julio de 1895.— José Llubra.

Núm. 3263

Don Ramón Saumell, Alcalde constitucional de Blancafort.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Blancafort 2 de Julio de 1895.— Ramón Saumell.

Núm. 3264

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colldejou

Intentadas sin éxito la primera y segunda subasta á la venta á la exclusiva al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.229'60 pesetas y precios rectificadas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Colldejou 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 3265

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años para cubrir el cupo de dicho impuesto y recargos autorizados en el año económico de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día siguiente al que haga diez no festivos, después de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* y terminará á las doce, y de resultar ésta sin éxito se anuncia la primera subasta del arriendo de los derechos de consumo, con la exclusiva al por menor por la venta de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día que haga diez, desde el siguiente que haya tenido lugar la segunda á venta libre, excluyendo para

estos trámites los días no hábiles, y si no se presenta licitador se anuncia una segunda para diez días después de la primera, á la misma hora, y si tampoco diera resultado, se anuncia una tercera y última para diez días después, en igual sitio y horas expresados, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la subasta; adjudicándose al mejor postor, según se menciona en el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Rocafort de Queralt 30 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonio Miró.

Núm. 3266

Don Federico Lluch Romeu, Alcalde constitucional de San Vicente dels Calders.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

San Vicente dels Calders 2 de Julio de 1895.—Federico Lluch.

Núm. 3267

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

El proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Santa Perpetua 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Magín Falip.

Núm. 3268

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Terminado el reparto de la riqueza urbana de este pueblo que ha de regir durante el actual ejercicio de 1895 á 96, estará expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados presentar contra el mismo cuantas reclamaciones crean convenirles.

Vilaplana 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Salvat.

Núm. 3269

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Terminado el reparto de la contribución urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Morell 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Torras.

Núm. 3270

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. seño-

Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 462 pesetas.

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos 270 pesetas.

Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 625 pesetas.

Idem de dos pesetas por cada 100 kilos de paja, 800 pesetas.

Total 2.157 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Rojals 26 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3271

Don Emilio Font y Folch, Juez de instrucción de la villa y partido de Puigcerdá.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Vidal, de veinte y cuatro años de edad, natural de La Figuera, provincia de Tarragona, que residía últimamente en San Juan de las Abadesas, donde trabajaba, viviendo en compañía de otros dos compañeros trabajadores llamados Ramón Catalá y Leopoldo Rita, á los cuales hurtó las ropas que al final se expresan; de oficio jornalero, estatura baja, viste pantalón de pana rayada negra, gorra negra, faja encarnada, calza alpargatas de Valls, cuyas demás señas, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Tarragona, comparezca en las cárceles de esta villa y de rejas á dentro á constituirse en prisión y á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el hurto de las ropas de los compañeros indicados; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sugeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, pues tiene decretada su prisión provisional.

Dado en Puigcerdá á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Emilio Pons.—Por mandado de S. S., Eugenio Euliva, Escribano.

Ropas hurtadas

A Ramón Catalá.—Un pantalón nuevo de pana negro rayado, un pañuelo de seda azul con rayas blancas ya usado, una camisa de algodón blanca con rayas moradas, y una *samarreta* de algodón nueva.

A Leopoldo Rita.—Una chaqueta de pana rayada color aceituna ya usada y unas alpargatas nuevas.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nal-